

## Impugnación de la legitimidad de un hijo nacido dentro de matrimonio

1. Según el artículo 1º de la Ley 45 de 1936, pueden ser reconocidos como naturales los hijos llamados antes adulterinos. El hecho de que una mujer casada conciba de otro hombre, aunque constituye un acto esencialmente inmoral, no es óbice para que el fruto de esa unión irregular sea reconocido como natural por el padre, pero, como ese reconocimiento por sí solo desconoce la presunción: *pater is est quem nuptiae demonstrant*, es preciso que tal presunción sea desvirtuada judicialmente, lo cual quiere decir y significa que no basta el mero hecho del reconocimiento de un hijo natural, en tales circunstancias, para que en virtud de él pierda la presunción de legítimo que lo acompaña y favorece, y sería grave, perturbador y hasta absurdo jurídicamente sostener lo contrario. No; el estado civil de las personas está regulado por normas estrictas y controlado por la autoridad, para evitar anomalías e inconvenientes como los apuntados. El concepto de nulidad, por ser excepcional, es taxativo, y esto constituye una norma invariable para la interpretación de las reglas legales que a ella se refieren o que la establecen. El texto del artículo 3º en su inciso 1º de la Ley 45 de 1936, no habla de nulidad; pero esto no podría ser la razón para estimar que no la consagra, desde luego que, no existiendo los términos sacramentales, el legislador puede valerse de expresiones que equivalgan a la de nulidad. La Corte, examinando en conjunto los textos pertinentes de la citada Ley 45 y en particular sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º, llega a la conclusión que el precitado artículo 3º en su inciso 1º no establece nulidad del reconocimiento del hijo natural si antes no se ha pronunciado sentencia que tenga la fuerza de la ejecutoria, en que al reconocido se le desconoce el carácter de hijo legítimo que antes ostentaba.

Cuando se trata de un hijo concebido por mujer casada, concebido en adulterio, son necesarios dos requisitos para establecer su filiación natural, a saber: la destrucción jurídica de la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant* que ampara a todo hi-

jo nacido de mujer casada, y el acto de reconocimiento hecho por el padre natural. Esos dos factores o elementos se complementan recíprocamente en tal forma que la falta de uno de ellos hace imposible, jurídica y legalmente, que el nacido de mujer casada sea reconocido como hijo natural. Un reconocimiento de ese estado sin la sentencia ejecutoriada que lo priva de la filiación legítima, no tiene ninguna operancia ni eficacia ante la ley, porque la presunción de legitimidad que ampara al reconocido lo sigue acompañando. Una sentencia declarativa de la impugnación de la legitimidad no demuestra por sí sola sino que el impugnado no es hijo de quien impugna; pero en ningún caso prueba que es hijo natural de determinada persona. No demuestra la sentencia sino que no tiene la calidad de hijo legítimo de aquél.

2. La Corte ha sostenido reiteradamente que cuando la sentencia es totalmente absolutoria y se contemplan todas las facetas del problema planteado en la demanda, el fallo no puede estar disconforme con las pretensiones deducidas por los litigantes.

*Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación en lo Civil—Bogotá, mayo treinta y uno de mil novecientos cuarenta y cuatro.*

(Magistrado ponente, doctor Liborio Escallón).

Se expresan en seguida los antecedentes y la razón o causa de este proceso:

Por escritura número 41, de 10 de octubre de 1936, otorgada ante el Notario de San Martín, Climaco Torres reconoció como su hijo natural a Raúl Cifuentes, nacido el 7 de febrero de 1931 y habido en Salomé Cifuentes. (Fjs. 11, cuaderno número 2).

De la correspondiente partida de bautizo aparece que fue bautizado el expresado Raúl, hijo natural de Salomé Cifuentes, en la iglesia de San Martín el 20 de septiembre de 1931 y que el bautizado, según se expresa en la partida, nació el 7 de febrero de dicho año. (Fjs. 9 del cuaderno número 2).

Climaco Torres falleció en Cáqueza el 19 de junio de 1939, en estado de soltería, según reza el acta de origen civil que corre al folio 1 del cuaderno principal.

Fallecido Clímaco Torres, la madre natural de Raúl, o sea Salomé Cifuentes, se presentó pidiendo en nombre de su hijo la apertura de la sucesión de aquél y el reconocimiento de Raúl como heredero en su condición de hijo natural, peticiones que prosperaron.

Salomé Cifuentes contrajo matrimonio con Angel Maria Céspedes en la iglesia de la Concepción de Cumaral el 27 de agosto de 1917, según aparece de la partida de origen eclesiástico que corre a fojas 6 vto. del cuaderno número 2, y su marido Angel Maria vive aún.

Estando en curso el juicio de sucesión de Clímaco Torres, se presentaron dos hermanos de éste, Demetrio y Zoila Torres C., y pidieron que con citación y audiencia de los esposos Angel Maria Céspedes y Salomé Cifuentes, representantes legales del menor Raúl Cifuentes o Céspedes, se hicieran las declaraciones que en seguida se sintetizan: que es absolutamente nulo y sin efectos legales el acto o declaración de voluntad contenido en la escritura 41 pasada ante el Notario de San Martín el 10 de octubre de 1936, por el cual Clímaco Torres C. reconoció como hijo natural suyo a Raúl Cifuentes o Céspedes, cuya madre es Salomé Cifuentes; que en consecuencia Raúl Cifuentes o Céspedes no es ni puede ser heredero ab intestato de Clímaco Torres en su calidad civil de hijo natural de dicho causante y que carece de todo efecto o queda insubsistente el auto de 30 de agosto de 1939 dictado por el Juez de Circuito de Villavicencio en el juicio de sucesión de Clímaco Torres C., por el cual se manda tener a Raúl Céspedes como heredero de Clímaco Torres en calidad de hijo natural de éste, y finalmente que en virtud de las declaraciones anteriores se decida que los demandantes, a saber: Demetrio y Zoila Torres C., en su calidad de hermanos legítimos del causante, tienen el carácter de herederos de Clímaco Torres, el derecho a recoger sus bienes y a que se les restituyan los que hubiere percibido o esté administrando el demandado.

Contestada la demanda, en la que los demandados se opusieron a que fueran hechas las declaraciones impetradas, el Juez de primera instancia, o sea el de Circuito de Villavicencio, en sentencia de 11 de febrero de 1942, accedió a todo lo demandado. Fue apelada aquélla y el Tribunal Superior de Bogotá la revocó en fallo de 4 de septiembre del año próximo pasado, en el que, previa revocación de la providencia del inferior, negó todas las súplicas de la demanda.

Interpuso recurso de casación la parte actora y hoy pasa a decidirse, previas las consideraciones que siguen:

La demanda que ha dado origen a este pleito fue presentada ante el Juez Municipal de Cáqueza y con destino al Juez de Circuito de Villavicencio el 18 de mayo de 1940, se admitió el 21 de los mismos mes y año y se le notificó a Salomé Cifuentes el 10 de junio también de ese año, corriéndosele el traslado del caso. (Fs. 5 a 7 del cuaderno principal). Angel Maria Céspedes entabló juicio impugnando la legitimidad de Raúl Cifuentes, y la demanda con destino al Juez de Circuito de Villavicencio, presentada ante el Juez 3º Municipal de Bogotá el 7 de diciembre de 1939, es decir, cinco meses antes de que se iniciará el presente juicio. La demanda entablada por Angel Maria Céspedes fue admitida el 11 de diciembre de 1939 y notificada a Salomé Cifuentes, a quien se le corrió el respectivo traslado, el 23 de enero de 1940. (Fjs. 2 vt., cuaderno 8).

De lo anterior se concluye que la demanda entablada por Angel Maria Céspedes y la notificación de ella a Salomé Cifuentes, son de fecha anterior a la demanda que ha dado origen a este juicio y a la notificación de ella. Además, al menor demandado Raúl Cifuentes le fue nombrado curador ad litem, nombramiento que recayó en el doctor Pablo Emilio Salazar, a quien se le notificó la demanda y se le corrió el traslado de ella el 23 de febrero de 1940, es decir, con fecha anterior a la demanda base de este juicio y a su notificación y el demandante Céspedes, el 13 de diciembre de 1939, se dio por notificado de la admisión de la demanda incoada por él. (Fjs. 3 ibidem).

En virtud de la demanda incoada por Angel Maria Céspedes sobre impugnación de la legitimidad de Raúl Cifuentes, se tramitó el juicio ordinario correspondiente que fue desatado en primera instancia el 16 de octubre de 1940, declarando que dicho menor, concebido y procreado por Salomé Cifuentes durante el matrimonio de ésta con Angel Maria Céspedes, no es hijo de este señor. Esta sentencia fue apelada para ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cual, en fallo de 23 de abril de 1941, confirmó la del inferior. Dicha sentencia se halla ejecutoriada. (Fjs. 16 a 21 del cuaderno número 6).

De esta última relación se concluye que cuando se dictaron las sentencias de primero y segundo grado, en el proceso que hoy decide la Corte, y que llevan las fechas como ya se dijo, de 11 de febrero de 1942 y 4 de septiembre de 1943 respectivamente, ya se habían pronunciado las de primero y segundo grado en el juicio de impugnación de la legitimidad de Raúl Cifuentes o Céspedes, y estaba ejecutoriada esa sentencia, fenómeno que quedó consumado en los últimos días de junio de 1941. (Fjs. 21 vt., cuaderno número 6).

El punto o problema que se debate en este juicio es el siguiente: Si habiendo precedido el reconocimiento de Raúl Cifuentes como hijo natural de Climaco Torr s a las sentencias que declararon que Ra l no fue procreado en el matrimonio que existe entre Angel Maria C spedes y Salom  Cifuentes, ese reconocimiento es o n  eficaz, es no nulo. Y  sta es toda la cuesti n.

El Tribunal, interpretando los art culos 1  y 3  de la Ley 45 de 1936, se pronunci  por la eficacia del acto de reconocimiento y no encontr  que  ste adoleciera de nulidad.

El recurrente estima lo contrario y asevera que el fallo quebranta el inciso 1  del art culo 3  de la mencionada ley por err nea e indebida aplicaci n y adem s estima violados los art culos 6 , 16, 1523, 1524, 1740, 1743 del C digo Civil y 2  de la Ley 50 de 1936.

Acusa tambi n la sentencia por error de hecho manifiesto y error de derecho en la apreciaci n de las sentencias sobre impugnaci n de la legitimidad del menor Ra l y estima adem s que no estando registradas tales sentencias, no prestan ning n m rito y que por no haber tenido en cuenta esto, el Tribunal incurri  al respecto en error de hecho y de derecho.

Toda la acusaci n en lo qu  se refiere a la cuesti n de derecho por err nea interpretaci n de la ley depende de la interpretaci n y alcance que se le d  al art culo 3 , inciso 1  de la Ley 45 de 1936, porque si se estima que es nulo un reconocimiento de hijo natural cuando concebido, por mujer casada no ha precedido la sentencia ejecutoriada que declara la ilegitimidad, las dem s disposiciones sobre nulidad que cita el recurrente surgen espont nea y l gicamente, al paso que si se decide lo contrario, si se concluye que un reconocimiento en esa forma no induce nulidad, las dem s disposiciones que al respecto cita el recurrente no tienen aplicaci n en este caso.

La Corte considera: Cuando se verific  el acto de reconocimiento, 10 de octubre de 1936, ya reg  la Ley 45 de dicho a o, porque esta norma fue publicada en el *Diario Oficial* n mero 23147 de 30 de marzo de 1936. Quiere decir lo anterior que dicho estatuto es aplicable al caso del presente pleito, con tanto mayor raz n cuanto que las demandas fueron incoadas mucho tiempo despu s de dicho a o.

Seg n el art culo 1  de la Ley 45 mencionada, pueden ser reconocidos como naturales los hijos llamados antes adulterinos, y en esa condici n se halla Ra l Cifuentes o Torr s.

El hecho de que una mujer casada conciba de otro hombre, aunque constituye un acto esencialmente inmoral, no es  bice para que el fruto de esa uni n irregular sea reconocido como natural por el padre, pero, como ese reconocimiento por s  solo desconoce la presunci n pa-

*ter est is quem nuptiae demonstrant*, es preciso que tal presunci n sea desvirtuada judicialmente, lo cual quiere decir y significa que no basta el mero hecho del reconocimiento de un hijo natural, en tales circunstancias, para que en virtud de  l pierda la presunci n de leg timo que lo acompa a y favorece, y ser  grave, perturbador y hasta absurdo jur dicamente sostener lo contrario. N ; el estado civil de las personas est  regulado por normas estrictas y controlado por la autoridad, para evitar anomal as e inconvenientes como los apuntados.

El concepto de nulidad, por ser excepcional, es taxativo, y esto constituye una norma invariable para la interpretaci n de las reglas legales que a ella se refieren o que la establecen. El texto del art culo 3  en su inciso 1  de la Ley 45 de 1936 no habla de nulidad; pero esto no podria ser la raz n para estimar que no la consagra, desde luego que, no existiendo los t rminos sacramentales, el legislador puede valerse de expresiones que equivalgan a la de nulidad.

La Corte, examinando en conjunto los textos pertinentes de la citada Ley 45 y en particular sus art culos 1 , 2 , 3 , 4  y 9 , llega a la conclusi n que el precitado art culo 3  en su inciso 1  no establece nulidad del reconocimiento del hijo natural si antes no se ha pronunciado sentencia que tenga la fuerza de la ejecutoria, en que al reconocido se le desconoce el car cter de hijo leg timo que antes ostentaba.

Las razones que militan en pro de la anterior conclusi n son las que siguen: cuando el reconocido no est  amparado por la presunci n de legitimidad, es decir, cuando ha sido concebido por mujer soltera, no existe ninguna dificultad ni problema; para obtener el estado civil de hijo natural basta: o el reconocimiento voluntario por parte del padre (art culos 1  y 2 , Ley 45) o la declaratoria judicial de la paternidad natural (art culo 4 ), o la comprobaci n de la posesi n notoria del estado de hijo natural, tan criticada por muchos doctrinantes (art culo 6 ). Es el acto de reconocimiento en el primer caso o el imperio de la sentencia en los otros lo que establece esa calidad.

Cuando se trata de un hijo concebido por mujer casada, concebido en adulterio, son necesarios dos requisitos para establecer su filiaci n natural, a saber: la destrucci n jur dica, de la presunci n *pater est is quem nuptiae demonstrant* que ampara a todo hijo nacido de mujer casada, y el acto de reconocimiento hecho por el padre natural. Esos dos factores o elementos se complementan recíprocamente en tal forma que la falta de uno de ellos hace imposible, jur dica y legalmente, que el nacido de mujer casada sea reconocido como hijo natural.

Un reconocimiento de ese estado sin la sentencia ejecutoriada que lo prive de la filiación legítima, no tiene ninguna operancia ni eficacia ante la ley, porque la presunción de legitimidad que ampara al reconocido lo sigue acompañando.

Una sentencia declarativa de la impugnación de la legitimidad, no demuestra por sí sola sino que el impugnado no es hijo de quien impugna; pero en ningún caso prueba que es hijo natural de determinada persona. No demuestra la sentencia sino que no tiene la calidad de hijo legítimo de aquél.

Si de acuerdo con el artículo 1º de la ley citada pueden ser reconocidos como hijos naturales, los llamados en el derecho clásico, con mucha propiedad, adulterinos; si el padre puede voluntariamente reconocer como hijo natural al habido de mujer soltera o casada, artículos 2º y 3º *ibidem*, se debe concluir que el alcance y sentido de la primera parte de dicho artículo 3º no es otro sino el de que, en el caso de esta norma, para que el reconocimiento surta sus efectos legales, deben existir los dos factores de que se acaba de hacer mérito. La misma redacción gramatical del inciso 1º de tal artículo convence de lo anterior por cuanto la expresión "que el marido lo desconozca" no es una construcción o locución de ante-presente, equivalente a la que es propia de este tiempo verbal "haya desconocido" sino que se refiere al tiempo pasado, al presente y al futuro. Lo que se necesita es que exista ese desconocimiento y la sentencia que así lo declare.

Cuando falta la sentencia ejecutoriada que declara la ilegitimidad de un hijo, el reconocimiento que se haga de éste como natural, no tiene ninguna operancia, ningún efecto jurídico y legal y sigue amparado por la presunción de legitimidad mientras ésta subsista. No es, pues, cuestión de prioridad entre el acto de reconocimiento y el acto impugnatorio de la legitimidad la clave del problema, sino la existencia de esos dos actos: el jurídico del reconocimiento y el realizado por el Estado, por medio de uno de sus órganos y concretado en la sentencia que declara la ilegitimidad.

Consideradas así las cosas y teniendo en cuenta que a los autos se adujeron el acto de reconocimiento de Clímaco Torres respecto de Raúl Cifuentes, como su hijo natural, y las sentencias de primero y segundo grado, sentencias ejecutoriadas, que declararon que Raúl no tiene por padre a Angel María Céspedes, marido de Salomé Cifuentes, se concluye que el Tribunal no interpretó erróneamente el artículo 3º, inciso 1º de la Ley 45 de 1936, y si esto es así, no quebrantó las demás normas citadas por el recurrente porque el reconocimiento hecho por Torres no adolece de nulidad.

Y para realizar la tesis o doctrina de que no es la cuestión de prioridad sino la existencia de los dos elementos de que se ha hecho mérito lo que da al hijo concebido en adulterio su filiación natural, basta considerar lo que sucede y sucedería en este mismo litigio, como lo apuntó el fallador de segundo grado: Si se casara la sentencia se desconocería el estado de hijo natural de Raúl Cifuentes o Torres y como por sentencia ejecutoriada se ha declarado que no es hijo de Angel María Céspedes, el expresado Raúl se quedaría sin filiación de ninguna especie, por imperio de una sentencia, lo cual es una conclusión que no puede aceptarse. Y tal cosa no sólo lo afectaría a él personalmente, porque no se trata de un asunto patrimonial sino que trascendería a sus parientes, porque las sentencias sobre estado civil, tienen fuerza *erga omnes*.

No está por demás observar, que como ya se vio, cuando se entabló este juicio ya se había iniciado el de impugnación sobre la legitimidad de Raúl, lo cual hace ver que aun cuando la sentencia sobre este extremo no se hubiera pronunciado, no hubiera podido desatarse aún el litigio en pro de las pretensiones de la parte actora sino que lo pertinente hubiera sido deducir una excepción de carácter temporal en espera del fallo definitivo en el juicio de impugnación. Habiendo tenido a la vista el fallador de Bogotá las sentencias pronunciadas en dicho juicio, es obvio que no podía hacer caso omiso de ellas porque entonces habría incidido en manifiesto error de hecho y esas sentencias, unidas al reconocimiento de Raúl, son los dos factores esenciales para darle a este reconocimiento su eficacia legal.

Al tener en cuenta el Tribunal en este juicio las sentencias dictadas en el de impugnación, que son anteriores, como es claro, a la que profirió esa Corporación en el presente juicio, no pudo incurrir en ningún error, y cualquiera otra apreciación equivocada que hubiera podido hacer sobre las fechas de las sentencias, no incidiría en la suerte de este recurso.

Estima el recurrente violados los artículos 17 del Código Civil, 473 y 474 del Código Judicial y 3º de la Ley 45 de 1936, y fundamenta así su acusación: "Angel María Céspedes demandó y así lo declaró el Juzgado, en las memoradas sentencias, que Raúl no es hijo suyo. Por consiguiente, la investigación de la paternidad del mentado Raúl es cuestión extraña a los fallos acotados, ya que no fue materia del juicio que ellos finalizaron.... Allí quedó, pues, judicialmente patentizado que dicho Raúl no es hijo del esposo de la madre, pero sin que de ello pueda deducirse natural y lógicamente que lo sea de Clímaco Torres o de otro hombre cualquiera. Luego el Tribunal incide en error de

hecho y de derecho al sustentar que las sentencias que deciden el juicio sobre impugnación de la legitimidad, tienen fuerza de cosa juzgada en la presente controversia”.

El fallador de Bogotá tuvo en cuenta dos elementos: el reconocimiento del menor Raúl Cifuentes o Torres hecho por Climaco Torres, y las sentencias que declararon que tal menor no es hijo de Angel María Céspedes. Decidió acertadamente, a juicio de la Corte, que el reconocimiento no es nulo y que las sentencias tienen el imperio de la cosa juzgada. Al tener en cuenta tales factores, surge la calidad de hijo natural de Raúl respecto de quien lo reconoció. Es cierto, como lo dice el recurrente, que de las sentencias que fallaron sobre la impugnación, se concluye que Raúl no es hijo de Céspedes, y nada más; pero como ese no es el único elemento que existe en autos ni ese es el único factor que condiciona el problema que hoy se debate, sino el de saber y decidir si los demandantes tienen mejor derecho que Raúl a la herencia de Torres, es una cuestión patrimonial la que se agita en el fondo, al presentar aquél la prueba de que es hijo natural del expresado Torres, prueba, se repite, que está formada por los dos elementos de que se ha hecho mérito. Raúl en su calidad de hijo natural de Climaco, tiene mejor derecho que los demandantes que no son sino hermanos de éste.

No pudo haber violación de los artículos 473 y 474 del Código Judicial, porque de acuerdo con el artículo 401 del Código Civil, el fallo que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos de dicha ilegitimidad, cuando la sentencia, como en el caso presente, reúne los requisitos del artículo 402 ibídem.

El cargo no puede prosperar.

Finalmente, el recurrente estima que el Tribunal violó los artículos 2652 y 2663 del Código Civil por no estar registrada la sentencia.

La Corte observa: No puede afirmarse rotundamente que las sentencias que declararon la ilegitimidad de Raúl Cifuentes o Torres no estén registradas. Lo que podría discutirse sería la oportunidad de la prueba, valiendo la pena observar que todo registro se retrotrae a la fecha en que se verificó o consumó el acto que se registra.

Pero el problema no es ese: Raúl Cifuentes o Céspedes no fue bautizado como hijo del matri-

monio que existe entre Angel María Céspedes y Salomé Cifuentes; fue bautizado como hijo natural de ésta únicamente; de modo que la presunción de legitimidad que podía acompañarlo no consta en la prueba escrita del estado civil. Raúl Cifuentes exhibe su título o carácter de hijo natural de Juan Climaco Torres, quien lo reconoció por escritura pública, debidamente registrada, en el carácter de tal, y ese reconocimiento, que es prueba principal de su estado civil, es el que oprime, como heredero de mejor derecho, a los demandantes Demetrio y Zoila Torres. No es en virtud de la sentencia que lo declaró ilegítimo, como Raúl reclama sus derechos en la sucesión de su padre natural Climaco, sino en fuerza del reconocimiento hecho por éste de que aquél es su hijo. La acción incoada en este juicio no es la de cumplimiento de la sentencia que declaró ilegítimo a Raúl, sino que éste como hijo natural de su padre y causante Climaco, se presentó a sucederle como heredero *ab intestato*.

Consideradas así las cosas, se concluye que el cargo que se estudia no incide en casación, porque de donde se deduce que Raúl es hijo natural de Climaco Torres, no es de la sentencia que falló el juicio de impugnación sino del acta de reconocimiento de Raúl, hecha por Climaco y que consta en escritura pública.

Alega el recurrente la segunda causal de casación, la que no puede prosperar por lo que sigue: El Tribunal consideró todas las peticiones y extremos de la demanda y las negó. La Corte ha sostenido reiteradamente que cuando la sentencia es totalmente absoluta y se contemplan todas las facetas del problema planteado en la demanda, el fallo no puede estar disconforme con las pretensiones deducidas por los litigantes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia recurrida.

Las costas del recurso son a cargo del recurrente.

Publiquese, notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

*Hernán Salamarca, José Miguel Arango, Isaias Cepeda, Liborio Escallón, Ricardo Hincastro Daza, Fulgencio Lequerica Vélez.—Pedro León Rincón, Secretario en propiedad.*